QUEJA OCMA Nº 743-2010-LIMA

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Camilo César Vidal Acevedo contra la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintidós de octubre de dos mil diez, de fojas ciento setenta y seis, que declaró improcedente la queja contra las doctoras Alicia Margarita Gómez Carbajal y Dora Zoila Ampudia Herrera, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero: Que se atribuye a las citadas juezas superiores, presuntas irregularidades en el trámite del Expediente número seiscientos setenta y ocho guión dos mil nueve, seguido por el Banco Central de Reserva del Perú contra los Jueces Superiores de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre acción de amparo, al emitir el voto del veinticinco de marzo de dos mil diez, incurriendo en los siguientes actos: a) Haber transcrito literalmente lo expuesto por el Banco Central de Reserva del Perú al sostener que los ex trabajadores "... no han sido coaccionados dado que han renunciado voluntariamente, sin mediar presión alguna, ya que después que el Banco Central de Reserva emite las cartas de invitación a las renuncias voluntarias, estos trabajadores se acogen libre y voluntariamente en el plazo de sesenta días al Programa de Renuncias Voluntarias con incentivos. Asimismo, sostiene que cinco accionantes se han retirado del Banco libre y voluntariamente, sin mediar ningún tipo de coacción, incluso tres y cuatro años después, es decir, con otros dispositivos legales...", sin compulsar las pruebas documentales que obran en el expediente; b) No haber tenido en cuenta lo previsto en el artículo cinco, inciso seis, del Código Procesal Constitucional, que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestiona una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litis pendencia; c) Haber inobservado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número doscientos guión dos mil dos guión AA diagonal TC de fecha quince de octubre de dos mil dos, que establece que en un proceso de esta naturaleza se excluye toda posibilidad de analizar el fondo, ventilándose aspectos estrictamente formales; y, d) No haber tomado en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, mediante la cual se ha definido que el "amparo contra amparo" no puede ser utilizado con la intención de prolongar en el tiempo la ejecución de una sentencia constitucional o de resistirse a su efectivo cumplimiento.



//Pág. 2, QUEJA OCMA Nº 743-2010-LIMA

Segundo: Que el Órgano de Control analizando los hechos denunciados concluyó: a) Que el aspecto central en el primer cargo radica en la afirmación que la Sala al expedir la sentencia de vista, ha incurrido en falta de motivación y por ende ha vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional del recurrente, al no haberse realizado un análisis individualizado del derecho vulnerado de los trabajadores vinculado a la inexistencia de un acuerdo ampliatorio del Programa de Retiros Voluntarios con incentivos económicos. Sin embargo, las juezas quejadas han realizado un control adecuado de la motivación de su resolución judicial, acorde con lo señalado en el precedente vinculante contenido en la sentencia expedida en el Expediente número cuatro mil ochocientos cincuenta y tres guión dos mil cuatro quión PA diagonal TC (fundamento número treinta y nueve) y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, que establece que el proceso de amparo contra amparo procede, entre otros, cuando "la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta", por lo que en la sentencia de vista cuestionada ha primado esta fundamentación mas no la transcripción literal que alude el recurrente; b) Respecto al segundo cargo se sustenta que si bien el artículo cinco, inciso seis, del Código Procesal Constitucional permite inferir que éste restringe el cuestionamiento de una resolución firme recaída en otro proceso constitucional, también lo es que dicha disposición debe ser interpretada sistemáticamente con los alcances del artículo cuarto del mismo cuerpo legal y del segundo párrafo del artículo doscientos de la Carta Magna, en el sentido que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestione una resolución firme recaída en un proceso constitucional regular o desenvuelto con plena sujeción a la tutela procesal efectiva²; en este sentido, las quejadas no han incurrido en inconducta funcional, ya que realizaron el análisis de procedibilidad en base a la jurisprudencia constitucional, razón por la cual conforme al artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, la discrepancia de criterio o de opinión en la resolución de los procesos, no da lugar a sanción, desestimándose también este extremo; c) Sobre el tercer cargo, el Órgano de Control también desestimó dicho extremo, al haber verificado que la sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez tuvo en cuenta las reglas de procedencia esbozadas en la sentencia recaída en el Expediente número cuatro mil ochocientos cincuenta y tres guión dos mil cuatro guión PA diagonal TC, que tiene carácter vinculante y se encuentra acorde a las nuevas reglas impuestas por el

Expediente N° 4853-2004-AA/TC, el proceso de amparo contra amparo procede cuando: a) la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; b) Su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; c) Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; d) Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; e) Procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; f) Se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder al agravio constitucional; g) Si es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (STC N° 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); y, h) No procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

² Axial la resolución impugnada menciona las sentencias del Tribunal Constitucional recaldas en los Expedientes Nros. 2707-2004-AA/TC y 5374-2005-PA/TC.

/Pág. 3, QUEJA OCMA Nº 743-2010-LIMA

Código Procesal Constitucional; y, d) En relación al cuarto cargo, igualmente no existen indicios que corroboren la queja en este extremo, al no advertirse indicios que respalden con objetividad lo denunciado, ni contravención al debido proceso, trascendiendo que la queja en este extremo cuestiona un criterio de carácter jurisdiccional, lo que está incurso en causal de improcedencia establecida en el inciso cuatro del artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Tercero: Que, por su parte, el recurrente alegando que no se encuentra conforme ni que está arreglada a ley la resolución expedida por el Órgano de Control, interpone recurso de apelación a foias ciento noventa y dos, exponiendo además como fundamentos del supuesto agravio: a) Que no se ha efectuado un análisis exhaustivo con la finalidad de formar convicción respecto a los extremos de la queja, emitiéndose una resolución complaciente a los intereses de las quejadas; b) Que la resolución impugnada viola no sólo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de observancia obligatoria en precedentes vinculantes, sino la propia Constitución: c) Que sostener que la sentencia emitida por la Cuarta Sala Civil adolece de una debida motivación, es avalar lo resuelto por las queiadas, sin advertir que con ello lo que se pretende es revisar el fondo de una sentencia definitiva que tiene la calidad de cosa juzgada; d) Que la recurrida viola la garantía de la administración de justicia, mencionando que la cosa juzgada es inmutable y contra la cual ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado a autoridad de cosa juzgada como es el caso de la sentencia de la Cuarta Sala Civil; y, e) Que las juezas quejadas al emitir su voto, no han compulsado a cabalidad las pruebas documentales que obran en autos, como es el proceso de Habeas Data seguido por los accionistas, quedando demostrado la inexistencia del Acuerdo de Directorio ampliatorio para acogerse al programa de retiro voluntario con incentivos económicos, inaplicando al momento de resolver la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaida en el Expediente número cuatro mil seiscientos cincuenta guión dos mil siete guión PA/TC.

Cuarto: Que revisados los antecedentes en este caso, se tiene que el Banco Central de Reserva del Perú con fecha seis de febrero de dos mil siete interpuso demanda de amparo contra resolución judicial, a fin que se declare nula la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil seis emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por treinta y cuatro ex trabajadores de su institución, ordenando la reposición en sus respectivos puestos de trabajo, el reconocimiento de sus beneficios laborales devengados y servicios asistenciales, por atentar contra sus derechos constitucionales a la cosa juzgada, la motivación de las resoluciones judiciales, la debida valoración de la prueba y la contravención inmotivada de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional. Ante ello, mediante resolución número diecisiete de diecisiete de agosto de dos mil nueve, la Tercera Sala Civil de

//Pág. 4, QUEJA OCMA Nº 743-2010-LIMA

la Corte Superior de Justicia de Lima, conformada por las juezas superiores quejadas y la doctora Jáuregui Basombrío, señalaron vista de la causa para el día siete de octubre de dos mil nueve. llevándose a cabo ésta conforme consta del acta de fojas setecientos setenta y nueve, produciéndose discordia en la causa debido a que los votos de las juezas superiores Gómez Carbajal y Ampudia Herrera fue porque se declare fundada la demanda de amparo, y el voto de la juez superior Jáuregui Basombrío porque se declare improcedente la demanda originaria e infundada la demanda acumulada, llamándose como Juez dirimente al doctor Rivera Gamboa, y después de realizarse la vista conforme obra a fojas ochocientos setenta y ocho, el veintisiete de mayo de dos mil diez se emitió la resolución de fojas mil noventa y cuatro, suscrita por los jueces superiores Gómez Carbajal, Ampudia Herrera V Rivera Gamboa, declarando fundada las demandas de amparo de foias cuatrocientos sesenta y cuatro y diez mil ochocientos setenta, dejando sin efecto la resolución emitida por la Cuarta Sala Civil de fecha quince de diciembre de dos mil seis, en el proceso de amparo Expediente número dos mil novecientos veinticuatro quión cero cinco, ordenando que se vuelva a emitir sentencia de vista.

Quinto: Que ahora analizando el caso concreto, se advierte que al efectuarse los cargos si bien se hace alusión a los votos emitidos por las juezas superiores quejadas de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, lo cierto es que se cuestiona los fundamentos de la sentencia de fecha veintisiete de mayo del mismo año que recogió el voto contenido en la ponencia de la jueza superior Gómez Carbajal, con el voto singular de la jueza superior Ampudia Herrera, debiendo hacerse el razonamiento a partir de dicho pronunciamiento.

Sexto: Que ante ello, respecto al cargo a), se tiene que de los fundamentos de la sentencia en la demanda de amparo, que los jueces superiores Gómez Carbajal, Ampudia Herrera y Rivera Gamboa para estimar el proceso de amparo a favor del accionante sustentaron su decisión indicando en el Décimo Quinto considerando que ".... Si la sentencia en cuestión, había reparado en la inexistencia de un Acuerdo Ampliatorio del Programa de Retiros Voluntarios con incentivos económicos, si resultaba trascendente que efectuara un análisis del derecho vulnerado, a partir de cada grupo de ex trabajadores demandantes, en función de la fecha en que optaron por el retiro, Consecuentemente, de la revisión de la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil seis, se advierte que no se realizó tal individualización, por lo que se puede concluir que carece de una debida motivación, lo que afecta a su vez la garantía de un debido proceso y la tutela jurisdiccional a los que se refiere también el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución..."; esto es a la falta de análisis individualizado de la situación de cada trabajador. De lo glosado se desprende que la Cuarta Sala Civil expidió sentencia incurriendo en falta de motivación vulnerando sus derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional del demandante; al no haber realizado un análisis individualizado del derecho vulnerado de los trabajadores vinculado a la inexistencia de un Acuerdo Ampliatorio del





//Pág. 5, QUEJA OCMA Nº 743-2010-LIMA

Programa de Retiros Voluntarios con incentivos económicos que habían determinado; incidiendo en el control adecuado de la motivación de las resoluciones judiciales en sede constitucional, que establece que el proceso de amparo contra amparo procede, entre otros, cuando "la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta". En ese sentido, las quejadas resolvieron la demanda de amparo contra amparo interpuesta por el Banco Central de Reserva del Perú, asumiendo que correspondía en observancia estricta del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, lo que implicaba la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo que conforme lo esgrimido el Órgano de Control declaró que no corresponde la apertura de procedimiento disciplinario, porque de la revisión de la sentencia de vista cuestionada ha primado esta fundamentación, más no la transcripción literal de lo expuesto por el Banco Central de Reserva del Perú en la forma que hace referencia el quejoso.

Sétimo: Que sobre el cargo b), se tiene que si bien de la lectura inicial del artículo cinco, inciso seis, del Código Procesal Constitucional se puede inferir que éste restringe el cuestionamiento de una resolución firme recaída en otro proceso constitucional, también lo es que esta disposición debe ser interpretada de manera sistemática con los alcances del artículo cuatro del mismo texto legal, y del segundo párrafo del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado, en el sentido que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestione una resolución firme recaída en un proceso constitucional regular o desenvuelto con plena sujeción a la tutela procesal efectiva. Por lo que, en el presente caso, las juezas superiores quejadas no han incurrido en inconducta funcional, porque en ella efectuaron el análisis de procedibilidad en base a la jurisprudencia constitucional como una disposición restrictiva que debe entenderse referida a procesos donde se han respetado de modo escrupuloso el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en sus distintas manifestaciones; por lo que conforme lo prevé el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, concordante con el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, de la Constitución Política del Estado, no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos, debiéndose desestimar este extremo.

Octavo: Que con relación al cargo c), es de precisar que la regla citada en dicho cargo fue desarrollada por la jurisprudencia constitucional en el marco de la legislación anterior a la vigencia del Código Procesal Constitucional, por tanto la misma no es de aplicación para el caso concreto, pues la demanda de "amparo contra amparo" incoada por el Banco Central de Reserva del Perú fue iniciada el siete de febrero de dos mil siete, esto es, después de haber entrado en vigencia el Código Procesal Constitucional, lo cual genera un nuevo régimen que debe adecuarse a las nuevas previsiones impuestas por dicho código y corresponde resolverlas conforme a las nuevas reglas del amparo contra amparo asumidas en la sentencia recaída en el Expediente número cuatro mil ochocientos cincuenta y tres





//Pág. 6, QUEJA OCMA Nº 743-2010-LIMA

guión dos mil cuatro guión PA diagonal TC (caso Dirección Regional de Pesquería de La Libertad), en el cual se han expuesto y desarrollado todos y cada uno de los referentes de razonamiento que en adelante han de utilizarse en la dilucidación de este tipo de causas. En este sentido, al haberse verificado en la sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, que en desmedro de lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente número doscientos guión dos mil dos guión AA diagonal TC se tuvo en cuenta las reglas de procedencia esbozadas en la sentencia recaída en el Expediente número cuatro mil ochocientos cincuenta y tres guión dos mil cuatro guión PA diagonal TC la cual tiene carácter de precedente vinculante, y por ende de obligatorio cumplimiento a tenor del artículo VII del Título Preliminar del Coelgo Procesal Constitucional, se desestima la queja en este extremo.

Noveno: Que, finalmente, en relación al cargo d), es de tenerse en cuenta que el quince de julio de dos mil diez fue publicado en el Diario Oficial El Peruano y en la pagina web del Tribunal Constitucional, el fallo expedido por este órgano de control de la Constitución en el Expediente número cuatro mil seiscientos cincuenta quión dos mil siete guión PA diagonal TC, mediante el cual se estableció como precedente vinculante las reglas contenidas en el Fundamento cinco, indicando: "..., el Juez que recibe el segundo amparo deberá verificar, antes de admitir a trámite la demanda, si el empleador ha dado cumplimiento a la sentencia que ordena la reposición, de modo que el segundo proceso no pueda significar en ningún caso una prolongación de la afectación de los derechos del trabajador". Como se puede advertir a fojas ochocientos setenta y ocho, los votos emitidos por las juezas superiores quejadas tienen como fecha de expedición veinticinco de marzo de dos mil diez e inclusive la sentencia (con dos votos en singular y uno en discordia) ha sido emitida el veintisiete de mayo de dos mil siete, conforme es de verse de fojas mil noventa y nueve, con lo que se descarta que las quejadas dictaron sus votos con conocimiento de que existía la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional antes citada, por lo que no resulta acorde a ley, abrir procedimiento disciplinario por la presunta inobservancia obligatoria emitida por el Tribunal Constitucional en la sentencia aludida que se publicó recién el quince de julio de dos mil diez.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Gonzales Campos; por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintidós de octubre de dos mil diez, de fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y ocho, que declaró improcedente la queja contra las doctoras Alicia Margarita Gómez Carbajal y Dora Zoila Ampudia Herrera, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Tercera

//Pág. 7, QUEJA OCMA Nº 743-2010-LIMA

Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Registrese, comuniquese y cúmplase.SS.

Gaw Martin CASTRO

ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

AVAR CHAPARRO GUERRA

LUIS ALBERTO MERA CASAS Secretario General

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: CERTIFICA: Que el señor doctor JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011

LUIS ALBERTO MERA CASAS Secretario General

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendía lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125º del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solls Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Registrese, publiquese, comuniquese y cúmplase.

SS.

San James

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

LUÍS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

DARIO-PALACIOS DEXTRE

AYAR CHA

AMC